REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520160019300

Dado que el presente asunto se encuentra suspendido desde el mes de mayo de 2016, debido al trámite de negociación de deudas que se adelanta en Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN,** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar el estado actual del trámite de negociación de deudas propuesto por la señora **Nury Dey Montero Grisales** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.854.926. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 144 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
17 AGO 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

22

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520180041000

Dado que el presente asunto se encuentra suspendido desde el mes de mayo de 2019, debido al trámite de negociación de deudas que se adelanta en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI** y/o al conciliador **OLMAN CORDOBA RUIZ,** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar el estado actual del trámite de negociación de deudas propuesto por el señor **Sergio Alejandro Gil Cely** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.741.689. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 144 notifico a las partes el auto anterior en la Fecha:
17 AGO 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520200001100

Auto Interlocutorio No. 1912.

Previa revisión de los documentos allegados se observa que la parte demandada realizó el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada mediante Sentencia No. 52 de fecha 23 de noviembre de 2021. Además, la apoderada de la parte demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. aportó el depósito judicial constituido, correspondiente a las costas procesales ordenadas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE para que obre y conste dentro del expediente los documentos arribados por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el pago del depósito judicial constituido en favor de la parte demandante Francie Celene Arana Altamirano, por concepto de costas procesales, por valor de $522.000.

TERCERO: LEVANTAR las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo para que le sean entregados.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° 144 *notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*
17 AGO 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210072300

Mediante escrito que antecede, la sociedad Caliparking Multiser S.A.S, informó que el vehículo identificado con la placa FWS 728 de propiedad del señor Jeason Andrés Zamudio Rojas, se encuentra en dichas instalaciones desde el pasado 29 de junio de 2022.

Revisado el anterior informe, **se requiere a la parte actora Finesa S.A.** a efectos se sirva **diligenciar los oficios 638 y 639 del 19 de julio de 2022** ante la Policía Nacional y el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, en los cuales se comunicó ***"que mediante Auto Interlocutorio No.1695 del 11 de julio de 2022 dictado en el asunto en referencia, este Juzgado DECRETO EL LEVANTAMIENTO de la orden de decomiso sobre el vehículo automotor de placa FWS 728de propiedad del señor JEASONANDRÉS ZAMUDIO ROJAS…"*** Los referidos oficios fueron entregados a los correos electrónicos suministrados por el apoderado del acreedor garantizado el día 19 de julio de 2022 recepcion@jorgenaranjo.com.co; orlandos@jorgenaranjo.com.co.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. *144* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022

El secretario

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Ref. 76001400302**5202100738**00

Auto interlocutorio No. 1945

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 10 de agosto de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberle entregado el oficio de embargo a la parte interesada con la respectiva firma electrónica, este nunca aportó prueba de haberlo diligenciado ante sus destinatarios.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$900.000
	Total Costas Procesales	**$900.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**00**751**00
Cali, 12 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. *144* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Gastos registro medida	$40.200
1	Guía envío	$13.000
1	Guía envío	$13.000
1	Guía envío	$13.000
1	Guía envío	$13.000
1	Agencias en Derecho	$150.000
	Total Costas Procesales	**$242.200**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**00**97**00
Cali, 12 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. *144* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Ref. 76001400302**5****2022**00**509**00

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora sustituye el poder ejercido, por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder ejercido hace la apoderada judicial **Karol Tatiana Muñoz Bernal,** al abogado Manuel Fabián Forero Parra.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado **Manuel Fabián Forero Parra,** como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. *144* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022

El secretario

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220056400

AGREGAR sin trámite alguno el memorial de subsanación allegado por la parte demandante, de forma extemporánea, como quiera que se profirió auto que ordenó rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022

El secretario

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**00**592**00

Auto Interlocutorio No. 1946

Cali, 12 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- ARCHÍVESE el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**00**626**00

Auto Interlocutorio No. 1943

Cali, 12 de agosto de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

- Debe allegarse prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento conforme el artículo 621 del C.G.P.

- El señor Julio cesar Espinoza participó en la celebración de la hipoteca cuya prescripción se pretende, en virtud de ello, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. debe fungir como demandante ya que se trata de un litisconsorte necesario por activa. No obstante, lo anterior, como el mismo se encuentra fallecido, deberán obrar como demandantes sus herederos determinados e indeterminados en su representación.

- No se allega la escritura pública protocolaria de la hipoteca cuya prescripción extintiva se pretende.

- Debe ampliar los hechos de la demanda indicando (i) cual o cuales fueron las obligaciones principales garantizadas por la hipoteca objeto de prescripción, (ii) cuando se hicieron exigibles las mismas, (iii) si la demandante ha sido requerida judicial o extrajudicialmente para el pago de dichas obligaciones y (iv) si aparte de esas obligaciones existen otras garantizadas por la precitada hipoteca.

- Debe ampliar los hechos explicando la razón jurídica de la afirmación realizada en el hecho No. 6° de la demanda, y en todo caso, de cara a lo expuesto en los artículos 2535 y 2537 del C.G.P., deberá señalarse cual es el fundamento fáctico para asegurar que la hipoteca se encuentra extinta.

- No se indica cual es el factor territorial elegido por el demandante para atribuir la competencia de este proceso al juez civil municipal de Cali. En caso de elegir el factor de domicilio de la parte demandada, debe tenerse presente que el domicilio principal del ente demandado es Bogotá.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**00**629**00

Auto Interlocutorio No. 1944

Cali, 12 de agosto de 2022

Previa revisión de la demanda observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Se invoca como causal de terminación de terminación del contrato de arrendamiento lo estipulado en el artículo 2016 del Código Civil, según el cual, *"**extinguiéndose** el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expirará el arrendamiento aún antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiere estipulado"*. Revisado el certificado de tradición del inmueble dado en arrendamiento se observa que la sociedad que fungió como arrendador Rosa Jaluf S.A.S. (antes Rosa Jaluf Cia S en C.S.), aun figura como propietaria inscrita del inmueble dado en arrendamiento, en tanto, los demandantes adquirieron únicamente la propiedad del 49,98% de los derechos de propiedad que tenía sobre el referido bien la sociedad Rosa Jaluf S.A.S. Así las cosas, deberá aclarar en la demanda la razón por la cual se considera que la causal invocada se ha configurado. Adicionalmente, no se explicita si la extinción se dio o no por una causa independiente a la voluntad del arrendador.

- Dado que el artículo 384 del C.G.P. establece que, "*cuando el **arrendador** demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del **contrato de arrendamiento** suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*, deberá acreditarse la calidad de arrendadores que faculta a los demandantes para iniciar el presente trámite de naturaleza contractual, aportando el contrato en el que funjan como arrendadores o, en todo caso, explicitando las razones por las cuales los demandantes están facultados para iniciar este trámite de restitución de inmueble arrendado, cuando los mismos no fungieron como arrendadores en el contrato aportado, señalando la norma procesal que los faculta para iniciar este proceso especial y explicando la razón de su dicho.

-Deberá aclararse los presupuestos necesarios para practicar las medidas cautelares solicitas de cara a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., el cual establece que, "*en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, **con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar**, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales"*. Lo anterior, en tanto que, la causal de terminación del contrato que se invoca no es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. En similar orientación deberá explicarse la necesidad de la medida cautelar solicitada en relación con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a restituir, dado que en el presente asunto no se discute la propiedad del mismo.

- En caso de no solicitarse medidas previas, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en ese evento también deberá remitirse a la demandada copia de la subsanación.

- En los poderes se estipuló que los demandantes facultaban al apoderado para iniciar una demanda verbal sumaria, lo cual no se acompasa con la cuantía de esta demanda. Por lo tanto, deberá corregir dichos mandatos.

- Deberá ajustar la cuantía del proceso a lo señalado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., el cual reza: *"en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor **actual** de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*. Lo anterior, toda vez que la misma se calculó con base en el valor del canon para el año 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220063200

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

1.- ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, en tanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P.

2.- ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022

El secretario

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR